

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

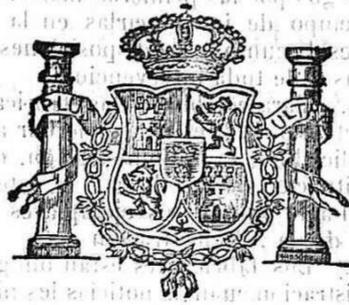


Table with subscription rates: Precios de suscripción. En Soria: Tres meses (4), Seis (7), Un año (12). Fuera de la capital: Tres meses (4), Seis (8), Un año (15).

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente a la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno a otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños a satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo a la Administración de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta a cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames o inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, o por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa o a petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que ten-

(1). Véase el B.letin anterior.

ga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos, y con asistencia de la autoridad local o de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inyectan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPITULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos, con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio o la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables a estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instrucción.

CAPITULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies a depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribución industrial bajo un concepto que les autorice a verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La administración abrirá cuenta a ca-

da interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los antes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Quando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administración concederá permiso

para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fletato de salida se pasarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo fletato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoria absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean deshucados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fabrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fabrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fabricas situadas en el extra-radio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fabricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fabricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fabricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fletatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores dichos puestos públicos para establecerse necesitan

dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 143. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á 6 kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociandose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que correspondá, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administrare los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos.

1.º Los que, invitados en los fletatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda

5
SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. Cént.
Marcos Nuñez	Heredad	Clero	2033	Quintanas Rs. Arriba	12.º	22 de Febrero de 1882	6 62
Agapito Soria	Idem	Idem	1076	Nódalo	12.º	22 id. id.	68 87
Juan Martínez	Idem	Idem	1867	Aldehuelas	12.º	22 id. id.	101 12
Agapito Soria	Idem	Idem	2173	Nódalo	12.º	22 id. id.	72 62
El mismo	Idem	Idem	2174	Idem	12.º	22 id. id.	26 87
Marcos Nuñez	Idem	Idem	801	Quintanas Rs. Arriba	12.º	22 id. id.	36 75
Manuel Campos	Idem	Idem	920	Alauta	12.º	24 id. id.	62 37
El mismo	Idem	Idem	791	Aldea de S. Esteban	12.º	24 id. id.	1233 75
Mateo Verde	Idem	Idem	324	Nieva	12.º	25 id. id.	19 62
Manuel Campos	Idem	Idem	542	Peñalba San Esteban	12.º	27 id. id.	251 25
El mismo	Idem	Idem	545	Idem	12.º	27 id. id.	63 25
El mismo	Idem	Idem	817	Aldea San Esteban	12.º	27 id. id.	187 50
El mismo	Idem	Idem	819	Peñalba San Esteban	12.º	27 id. id.	350
El mismo	Idem	Idem	932	Aldea de San Esteban	12.º	27 id. id.	188 12
El mismo	Idem	Idem	964	Peñalba San Esteban	12.º	21 id. id.	53 75
El mismo	Idem	Idem	965	Idem	12.º	27 id. id.	25
El mismo	Idem	Idem	2014	Idem	12.º	27 id. id.	37 50
Frutos Arroyo	Idem	Idem	1855	Abjar	12.º	27 id. id.	26 10
Felipe Jimenez	Idem	Idem	404	Dombellas	12.º	27 id. id.	28 12
Aniceto Hinojar	Idem	Idem	2016	Piguera	12.º	27 id. id.	22 45
El mismo	Idem	Idem	793	Idem	12.º	27 id. id.	50 05
Ventura Borobio	Idem	Idem	415	Peroniel	12.º	27 id. id.	98 43
Mariano Cuartero	Idem	Idem	411	La Muedra	11.º	20 id. id.	15 15
El mismo	Idem	Idem	134	Fuentetoba	11.º	20 id. id.	25 80
José Gomez	Idem	Idem	1645	Suellacabras	11.º	20 id. id.	20 99
El mismo	Idem	Idem	1646	Idem	11.º	20 id. id.	28 53
Gregorio Gomez	Idem	Idem	2270	Idem	11.º	20 id. id.	8 53
El mismo	Idem	Idem	1814	Idem	11.º	20 id. id.	34 54
Ensebio Romero	Idem	Idem	262	Tarajos	11.º	22 id. id.	27 25
Víctor Manrique	Idem	Idem	95	Cabrejas del Pinar	11.º	23 id. id.	62 39
Felix Delgado	Lagar	Idem	57	San Esteban	11.º	23 id. id.	94 45
Anacleto Ruiz	Heredad	Idem	16	Almarza	11.º	23 id. id.	262 87
Cristóbal Romero	Idem	Idem	554	Quintanas de Gormaz	11.º	24 id. id.	51 25
El mismo	Idem	Idem	967	Idem	11.º	24 id. id.	14 10
El mismo	Idem	Idem	2659	Idem	11.º	24 id. id.	17 45
El mismo	Idem	Idem	2030	Idem	11.º	24 id. id.	11 95
El mismo	Idem	Idem	2746	Idem	11.º	24 id. id.	18 75
Tomás Rodríguez	Idem	Idem	1773	Sauquillo de Paredes	9.º	10 id. id.	150
Simon Leal	Idem	Idem	1776	Velasco	9.º	10 id. id.	300
Angel Ciria	Idem	Idem	1771	Soto de San Esteban	9.º	19 id. id.	127 25
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1774	Lubia	9.º	19 id. id.	34
Tomás Rodrigo	Idem	Idem	2850	Aguilera	9.º	19 id. id.	1080 60
El mismo	Idem	Idem	2851	Osma	8.º	20 id. id.	990
El mismo	Idem	Idem	892	Idem	8.º	20 id. id.	200 80
Miguel Almería	Idem	Idem	2853	Quintanas Rs. Abajo	8.º	20 id. id.	309 75
El mismo	Idem	Idem	2854	Burgo	8.º	20 id. id.	451
Tomás Rodrigo	Idem	Idem	513	Idem	7.º	14 id. id.	101 50
El mismo	Idem	Idem	511	Idem	7.º	14 id. id.	500 50
El mismo	Casa	Idem	2879	Idem	7.º	14 id. id.	87 50
Domingo Peñalba	Media casa	Idem	4429	Alcubilla del Marqués	9.º	14 id. id.	70 81
José Jimenez	Heredad	Idem	1022	Adea San Esteban	4.º	12 id. id.	18 85
El mismo	Idem	Idem	1020	La Perera	4.º	12 id. id.	22
Juan Anton	Terreno	Propios	1924	Idem	4.º	12 id. id.	176 50
El mismo	Idem	Idem	1925	Cascajosa	10.º	21 id. id.	104 70
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1957	Idem	10.º	21 id. id.	70
Narciso Pastor	Idem	Idem	1961	Torreblacos	9.º	19 id. id.	70
Canuto Abad	Idem	Idem	2169	Velilla de San Esteban	7.º	4 id. id.	265 40
Manuel Cisneros	Idem	Idem	2168	Fuentes de Agreda	7.º	10 id. id.	162
Pedro Angulo	Idem	Idem	2237	Sau Felices	7.º	10 id. id.	131 10
Manuel Jimenez	Quinta	Idem	3389	Ledesma	6.º	13 id. id.	374 50
Gabriel Rodriguez	Terreno	Idem	2384	Sotillo del Rincón	5.º	14 id. id.	1880
Benito de la Mata	Prado	Idem	2375	Ligos	5.º	18 id. id.	1161
José Jimenez	Terreno	Idem	2374	Ausejillo	5.º	21 id. id.	20 60
Benito Rica	Baldío	Idem	2385	San Esteban	5.º	21 id. id.	600
El mismo	Idem	Idem	2386	Ligos	5.º	27 id. id.	500 60
Rancisco Gonzalez	Heredad	Idem	2530	Idem	5.º	27 id. id.	130
Lamberto Martinez	Baldío	Idem	2539	Alcoba de la Torre	3.º	17 id. id.	140 60
				Barca	3.º	28 id. id.	174 40

Soria, 27 de Enero de 1882.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.—V.º B.º—Maureta

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños.

	Pests. Cént.
Erla, elemental (4.ª parte del sueldo por retribucion)	785
Paracuellos de Giloca, id. id.	745
Alfamen, id. id.	625
Sierra de Lima, id. id.	537 50
Aladren	442 50
Escó	442 50
Alberite	350

De niñas.

Miedes, elemental (4.ª parte del sueldo por retribucion)

Por concurso.—De niños.

	Pests. Cént.
Bureta, incompletas (4.ª parte del sueldo por retribucion)	537 50
Villalba, id. id.	442 50
Retascon, id. id.	300
Herrera, id. (200 pesetas por retribucion)	400

Recaudacion de contribuciones.

Dispuesto por Real orden fecha 6 del corriente mes que la recaudacion del actual trimestre de la contribucion territorial se verifique con los repartimientos que han regido en el semestre anterior, se publica a continuacion de conformidad tambien con los preceptos del art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los dias en que estará abierta la cobranza en los pueblos que a continuacion se expresan:

- Almajano, del 22 al 23 de este mes.
Buitrago, 20 y 21.
Las Cuevas, 13 y 14.
Cubo de la Solana, 15 y 16.
Fuentecantos, 20 y 21.
Ituero, 16 y 17.
Navalcaballo, 13 y 14.
Remieblas, 22 y 23.
Tardajos, 17 y 18.
Velilla de la Sierra, 12 y 13.
Soria, á domicilio desde el dia 13 al último del mes.

Se hace notorio sin perjuicio de los bandos y edictos que se publicaran y harán fijar por los Recaudadores en las respectivas localidades.

El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES DE D. HILARION JULIAN ERLADO.—Para los dias 20 de Febrero, 31 de Mayo y 31 de Octubre del año de 1881, se anuncia repetidamente la subasta extrajudicial de los bienes que á continuacion se expresan, sin que se presentaran licitadores, á pesar de que para la última se hubieran admitido proposiciones por las dos terceras partes de su valor, segun se hizo constar en sus respectivos anuncios y pliegos de condiciones.

En tal estado se ha presentado una proposicion escrita, bajo la cual se sacan á nueva subasta, que tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo en el despacho del abogado D. Lorenzo Aguirre, plaza de la Leña, ante el notario D. Pedro Abad y Crespo, con el pliego de condiciones, proposicion indicada y titulacion que dicho notario pondrá de manifiesto y en la forma y precios siguientes:

1.º La mitad del dominio útil que corresponde á este concurso en el establecimiento balneario de tan justa celebridad, por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grávalos, provincia de Logroño, cuya otra mitad corresponde pro-indiviso á los Sres. Diez, y deducida la capitalizacion de la mitad del censo de 14.000 reales de pension anual que se pagan á D. Bernabé Monforte por el todo, se anuncia dicha mitad en precio de 50.000 reales.

2.º Todo el mobiliario y efectos existentes para el servicio de dicho establecimiento, en el estado en que se encuentra, en precio de 10.000 reales.

3.º Los huertos de regadío, que separados del establecimiento corresponden por entero al concurso, sitios donde llaman Font-Podrida, en precio de 1.500 reales, cuyos huertos no están afectos á carga alguna.

Advertencias.

1.º No se admitirá proposicion que no cubra el precio del anuncio.

2.º Tampoco se admitirá proposicion por separado á las fincas, mobiliario y efectos anunciados, que todo deberá comprenderse en una.

3.º Si algun acreedor hiciera postura será admitida, pero sin que esta circunstancia le dé preferencia, ni por ella se crea con derecho á más parte de su crédito que la correspondiente y que le está señalada en la calificacion obrante en el expediente, debiendo hacer la consignacion del importe total de la subasta en el acto del otorgamiento de la escritura.

Todo lo que se hace constar en virtud de las facultades concedidas á los árbitros por los acreedores, á los cuales para su conocimiento y que les sirva de notificacion, se remitirá un ejemplar del Boletin oficial de esta provincia en que se publique el presente anuncio.

Soria, 31 de Enero de 1882.—Licenciado, Lorenzo Aguirre.

SORIA:—Imprenta provincial.

Table with 2 columns: Description (Alforque, incompleta...), Pests. Cént. (390, 292 50)

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Benabarre, Abizanda, Aineto...), Pests. Cént. (1000, 625, 625, 625, 350, 350, 500, 475, 437 50, 432 50, 402 50, 400, 381 25, 375, 375, 370, 345, 325, 322 50, 275, 250, 250)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (San Juan, Sallent, Aso), Pests. Cént. (416 75, 416 75, 275)

Por concurso.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Castanosa, Aso, Atarés, Villanova, Aguilania...), Pests. Cént. (532 50, 425, 420, 400, 312 50, 312 50, 300, 275, 250, 200, 187 50, 183 12, 175, 125)

De ambos sexos.

Table with 2 columns: Description (Bercabo, Lecina, Belorz...), Pests. Cént. (275, 245, 150)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Boltaña), Pests. Cént. (550 75)

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por traslado.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Rabanera, Castañares de Rioja...), Pests. Cént. (750, 625, 625)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Bergosa), Pests. Cént. (208 25)

Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: Description (Ciruena, Peroslaco, Bezares...), Pests. Cént. (346 25, 254, 250)

Por concurso.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Santo Domingo de la Calzada...), Pests. Cént. (550, 312 50)

Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: Description (Castroviejo, Cellorigo, Tovia...), Pests. Cént. (342, 316, 328 75, 296)

Table with 2 columns: Description (Arrubal, Peciña), Pests. Cént. (267, 250)

PROVINCIA DE SORIA.

Por traslado.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Beraton, Radona, Matanza...), Pests. Cént. (625, 550, 450, 400, 375, 250, 150)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Caravantes), Pests. Cént. (425)

Por concurso.—De niños.

Table with 2 columns: Description (El Burgo, Blocona, Blacos...), Pests. Cént. (825, 500, 425, 400, 300, 275, 250, 200, 175, 145, 125, 100)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Noviercas, El Royo...), Pests. Cént. (550, 425, 420)

PROVINCIA DE TERUEL.

Por traslado.—De niños.

Table with 2 columns: Description (La Rambla, Monfria), Pests. Cént. (275, 250)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Valderrobres, Monreal...), Pests. Cént. (550, 275, 333 50, 333 50)

Por concurso.—De niños.

Table with 2 columns: Description (Torredarcas, Cirujeda...), Pests. Cént. (625, 500, 500, 312 50)

De niñas.

Table with 2 columns: Description (Torriente), Pests. Cént. (416 50)

Además del sueldo asignado, los maestros y maestras disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas por sustitucion, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la legislacion vigente, dirijan sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Zaragoza, 28 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde del pueblo de esta provincia donde resida el soldado licenciado Segundo Herrero Aguado, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 9 de Febrero de 1882.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10.º El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extra-radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicación interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibición.

10.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11.º Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extra-radio que, no hallándose encabezados con la Administración por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extra-rádios que, no hallándose encabezados con la Administración, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurrirán en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con danosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudación de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el resguardo, incurrirán éstos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies, si los conductores, en vez de detenerse á la intimación del resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudación.

Art. 160. Siempre que la defraudación de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia ó el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inhumano, y cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delinquentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penales excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al reconocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de propiedades é impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en representación de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de consumos, del Abogado del Estado, y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de propiedades é impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo, y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representación del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehensión y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, dará terminada la cuestión, llevándose á efecto aquel como decisión, y considerándose esta comparecencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de Hacienda de la

provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamación en el término de ocho días; pero para que á la reclamación del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamación se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamación.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administración de propiedades é impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho días, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administración local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamación.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de propiedades é impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 días útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelación, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administración del ramo ó en la Delegación de Hacienda, se cursará á la superioridad en el prorrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remisión.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fueran habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución del expediente.

Art. 173. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa información verbal de los hechos se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decisión, podrá reclamar ante la Delegación de Hacienda en el término de ocho días.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administración de propiedades é impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamación ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPITULO XIX.

Distribución de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho

de los fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el rádio y extra-rádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fabricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 181. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibi.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-cariles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio, pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorización.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la administración ó á quien le represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley, es obligatorio para todas las

poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administración por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo ménos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Quando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Carretera.

Autorizada la Direccion general de Obras públicas por Real orden de 19 de Abril de 1872, ha tenido á bien designar el día 2 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana para la celebracion de la doble subasta que ha de verificarse en Madrid y esta capital, de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, correspondientes á esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 370.493 pesetas 81 céntimos que importa el presupuesto.

En su virtud y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, he dispuesto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de los interesados que quieran tomar parte, puedan enterarse del presupuesto y pliego de condiciones que tendrán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y que han de regir en la licitacion.

La subasta tendrá lugar el día y hora citados, en el despacho de este Gobierno civil, bajo mi presidencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y resguardo que acredite haber hecho en la Caja sucursal de esta provincia el depósito provisional del 1 por 100 del importe total del presupuesto, no siendo admitida ninguna proposicion que carezca de cualquiera de estos requisitos y no exprese en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y céntimos que en ella se ofrezca.

Soria, 9 de Febrero de 1882.

El Gobernador interino,

FACENDO CAMPO.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* fecha..., del presupuesto de contrata, pliego de condiciones facultativas y particulares y demás requisitos que se exigen

para la subasta de obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de..., pesetas..., céntimos.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el núm. 12 del *Boletín oficial* la clasificacion en categorías de los pueblos de la provincia, aparecieron equivocadamente los pueblos de Langa y Liceras en 3.ª y 2.ª clase respectivamente, debiendo ser Langa de 2.ª clase y Liceras de 3.ª, lo cual se rectifica para inteligencia de los respectivos Ayuntamientos.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgarme la inmerecida gracia de nombrarme Delegado de Hacienda de esta provincia, de cuyo destino he tomado posesion en este día.

Prenda segura es para todos los que tengo el honor de administrar, y para mí de que por su parte han de dar debido cumplimiento á las leyes administrativas, y que por la mia no he de variar en la linea de conducta que debo, inspirada siempre en los altos móviles de moralidad y justicia, armonizando mis ineludibles obligaciones con los intereses siempre justos que á las Autoridades y á los contribuyentes correspondan.

Espero, por lo tanto, de todos los habitantes de esta provincia y de las Corporaciones y dependencias que á ello estén obligados, me prestarán como hasta aquí su leal concurso para llenar mi cometido, en la firme persuasion de que, fiel cumplidor de lo que á mi cargo incumbe, no he de obrar sino con arreglo á lo que las leyes é instrucciones me ordenan, administrando recta justicia y velando siempre por los altos intereses del Estado y por los no ménos respetables del público.

Honra grande será para mí si al corresponder, como corresponderé, á la confianza del Gobierno de S. M., consigo llevarlo á cabo sin el más leve conflicto y en el terreno que exigen las buenas prácticas administrativas y el bien general.

Soria, 9 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

Contribucion territorial.—Recaudacion.—Importante.

Disponiendo la Real orden de 6 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 39, correspondiente al día de ayer, que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por los repartimientos que han regido para el semestre anterior, entendiéndose este cobro á buena cuenta y sin perjuicio de la liquidacion que se hará en último trimestre para la bonificacion que alcance á los pueblos que se encuentren dentro del precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último, he dado orden á la Delegacion del Banco de España para que dispongan inmediatamente se efectúe la recaudacion encargando á sus agentes que con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo anuncios, ó publiquen bandos invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas.

Al participar á los Sres. Alcaldes cuanto se lleva expuesto, encarezco á los mismos despleguen su reconocido celo y autoridad, á fin de que auxiliando, como es su ineludible deber, á los funcionarios encargados de la recaudacion, ésta se efectúe con la precision y prontitud que es de esperar para que el Tesoro perciba los rendimientos que con justicia le pertenecen.

Soria, 9 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.